

## IV. Administración de Justicia

### JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA E INSTRUCCIÓN

ARGANDA DEL REY

*Edicto*

Doña Sara Perales Jarillo, Juez de Primera Instancia número cuatro de Arganda del Rey,

Hago saber: Que en resolución de esta fecha dictada en el Expediente de Referencia 119/02 he aprobado el convenio propuesto y que, previamente, ha sido votado favorablemente por los acreedores. Dicho convenio se encuentra de manifiesto en Secretaría para que las personas interesadas puedan examinarlo.

Arganda del Rey, 22 de septiembre de 2003.—El/la Secretario.—45.601.

AZPEITIA

*Edicto*

Don Fernando García Llano, Secretario del Juzgado de Instrucción número 2 de Azpeitia (Gipuzkoa),

Doy fe y testimonio:

Que en el Juicio de faltas número 152/02, se ha dictado la presente sentencia, que en su encabezamiento y parte dispositiva dice:

Sentencia 86

En Azpeitia, a 30 de julio de 2003.

El señor don Ramón San Miguel Laso, Juez titular del Juzgado de Instrucción número 2 de Azpeitia, ha visto los presentes autos de juicio de faltas, seguidos en este Juzgado bajo el número arriba indicado, sobre presunta falta de lesiones por agresión, en virtud de denuncia formulada por Enrique Acuña Cediel, apareciendo como implicado Tahar Zawati, cuyas demás circunstancias personales constan suficientemente en las actuaciones. Con intervención del Ministerio Fiscal.

Antecedentes de hecho

Primero.—Celebrado el juicio correspondiente y citadas las partes, compareciendo todas ellas, excepto el denunciado, la señora Fiscal en su informe estimó que los hechos eran constitutivos de una falta de lesiones del número primero del artículo 617 del Código Penal, y solicitó para el acusado Tahar Zawati, en concepto de autor, la pena de 2 meses de multa, a razón de 6 euros por día de multa, y que indemnice al denunciante en la cantidad de 500 euros.

Segundo.—En la tramitación del juicio se han observado las prescripciones legales.

Hechos probados

Ha quedado probado y así se declara que sobre las 23:30 horas del día 8 de julio de 2002, el denunciante, Enrique Acuña Cediel, se encontraba en el bar Tarin, sito en la localidad de Zarautz, cuando el denunciado, Tahar Zawati, que se encontraba

en situación de embriaguez se acercó al denunciante y empezó a increparle, diciéndole: que era un racista. El denunciado acto seguido le dice al denunciante que salga a la terraza del bar. Una vez fuera, el denunciado que portaba unas tijeras pincha en el cuello al denunciante.

Como consecuencia de la agresión el denunciante sufrió lesiones, invirtiendo en su curación 12 días, dos de los cuales estuvo hospitalizado y diez impedido para su trabajo u ocupaciones habituales, no quedándole secuela alguna.

Fundamentos de Derecho

Primero.—Los hechos declarados probados son constitutivos de una falta consumada de lesiones, prevista y penada en el artículo 617.1 del Código Penal, respectivamente.

Segundo.—De la falta de lesiones descrita es criminalmente responsable, en concepto de autor, Tahar Zawati, por haber ejecutado material y directamente los hechos. A tal conclusión se llega, tras llevar a cabo una valoración en conciencia del conjunto de pruebas practicadas en forma contradictoria en el acto del juicio oral, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 741 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, y más concretamente de la declaración del denunciante. Al respecto la jurisprudencia viene exigiendo, en los supuestos en que la declaración de la víctima sea la única prueba, que ésta venga acompañada de ciertos requisitos que en definitiva están orientados a constatar la inexistencia de razones objetivas que puedan hacer dudar de la veracidad de lo que se dice SSTS de 26 de mayo de 1993, 1 de junio de 1994, 14 de julio de 1995, 11 de octubre de 1995, 17 de abril y 13 de mayo de 1996, 30 de enero de 1999, entre otras, pues en definitiva, en la medida que todo juicio es un decir y un contradecir, es preciso ponderar las pruebas de cargo y de descargo, eliminando cualquier planteamiento mecanicista que tienda, por igual, a aceptar acríticamente sin más la versión de la víctima, con su consecuencia de dictar una sentencia condenatoria, o a la inversa, rechazarla con absolución del inculpado.

Tales requisitos son los siguientes:

1. Ausencia de incredibilidad subjetiva, esto es, inexistencia de relaciones procesado/víctima o denunciante, que pudieran conducir a la deducción de la existencia de un móvil de resentimiento, enemistad o de otra índole que privase al testimonio de la aptitud necesaria para generar ese estado subjetivo de certidumbre en la que la convicción judicial descansa esencialmente. En este sentido no puede considerarse que existe tal resentimiento o enemistad cuando estos sentimientos deriven o tengan su origen precisamente en el ataque que contra su patrimonio o su persona haya podido sufrir la víctima de manos del acusado, y no de situaciones anteriores, en la medida que no resulta exigible de nadie que mantenga relaciones de indiferencia y, menos aún cordiales, respecto de la persona o personas que se han perjudicado, y contra las que, precisamente por tales hechos ha presentado la denuncia iniciadora del procedimiento penal, como en el presente caso.

2. Verosimilitud del testimonio, testimonio que ha de estar rodeado de ciertas corroboraciones periféricas, de carácter objetivo que lo doten de aptitud

probatoria. En definitiva, lo fundamental es la constatación de la real existencia de un hecho.

3. Persistencia en la incriminación. Esta ha de ser prolongada en el tiempo, plural, sin ambigüedades ni contradicciones SSTS de 28 de septiembre de 1988, 26 de mayo y 5 de junio de 1992, y 11 de octubre de 1995, entre otras.

Aplicando lo expuesto al caso de autos, resulta que la declaración de la persona agredida ha sido constante, uniforme, clara y contundente a lo largo de las actuaciones, sin incurrir en contradicciones. Y, además esta declaración aparece corroborada por un dato esencial como es el parte de lesiones y el posterior informe de sanidad del Médico Forense. Tampoco se han puesto de manifiesto en el acto del juicio la existencia de algún móvil o motivo que pueda hacer dudar acerca de la versión dada por la víctima. En definitiva existe prueba de cargo suficiente para desvirtuar la presunción de inocencia y pasar así a dictar una sentencia condenatoria.

Tercero.—No concurren circunstancias modificativas de la responsabilidad penal. De conformidad con el artículo 638 del Código Penal, en la aplicación de las penas procederán los Tribunales según su prudente arbitrio, dentro de los límites de cada una, atendiendo a las circunstancias del caso y del culpable.

Hay que tener en cuenta que, en virtud de lo dispuesto en el artículo 50.5 del Código Penal las penas se imponen, en cuanto a su extensión, atendiendo a las circunstancias que concurren en el hecho y, respecto a la cuantía de la cuota diaria, atendiendo exclusivamente a la situación económica del reo, deducida de su patrimonio, ingresos, obligaciones y cargas familiares y demás circunstancias personales del mismo.

En el presente caso, dado que la agresión se produjo en el cuello y con unas tijeras, pudiendo haber causado lesiones más graves de la que realmente se produjeron, resulta proporcionada la aplicación de la pena de 60 días de multa; respecto a la cuantía de la cuota diaria, debe fijarse una suma prudencial de 6 euros de cuota diaria.

Cuarto.—Según establece el artículo 53.1 del Código Penal, si el condenado no satisficere, voluntariamente o por vía de apremio, la multa impuesta, quedará sujeto a una responsabilidad personal subsidiaria de un día de privación de libertad por cada dos cuotas diarias no satisfechas, que podrá cumplirse en régimen de arrestos de fin de semana.

Quinto.—El artículo 109 del Código Penal dispone que la ejecución de un hecho descrito por la Ley como delito o falta obliga a reparar, en los términos previstos en la Ley los daños y perjuicios por él causados. Y el artículo 116 del mismo Cuerpo Legal dispone que toda personal criminalmente responsable de un delito o falta lo es también civilmente si del hecho se derivaren daños y perjuicios.

En cuanto a la responsabilidad civil, a la que se ha de hacer frente en el presente caso comprende los 12 días de curación, de los cuales dos la víctima estuvo hospitalizada y diez estuvo impedido para su trabajo u ocupaciones habituales, extremos estos que ha quedado probados mediante el informe de sanidad emitido por el Médico Forense, obrante en autos. Dicho lo anterior, se valoran los dos días de hospitalización en la cantidad de 109,0 euros, a razón de 54,95 euros por día. Y los diez días

impeditivos en la cantidad de 446,5 euros, a razón de 44,65 euros por día.

En suma a Enrique Acuña Cediell le corresponde una indemnización, por todos conceptos de 556,4 euros.

Sexto.—Conforme a lo dispuesto en los artículos 123 del Código Penal y 240 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal las costas se entienden impuestas por ministerio de la Ley a todo culpable de un delito o falta.

Vistos los artículos citados y demás de general y pertinente aplicación:

#### Fallo

Que debo condenar y condeno a Tahar Zawati, como autor criminalmente responsable de una falta de lesiones, a la pena de 60 días de multa, a razón de 6 euros por día de multa, lo que hace un total de trescientos sesenta euros (360 €). Impidiéndole expresamente las costas del presente procedimiento, si las hubiere.

La multa citada deberá ser satisfecha de una sola vez, en el mes de firmeza de la presente sentencia. Si el condenado no satisficiera, voluntariamente o por vía de apremio, la multa impuesta, cumplirá una responsabilidad personal subsidiaria de un día de privación de libertad, por cada dos cuotas diarias impagadas.

Asimismo, debo condenar y condeno a Tahar Zawati a indemnizar, como responsable civil directo, a Enrique Acuña Cediell en la cantidad de quinientos cincuenta y seis euros con cuatro céntimos (556,4 €).

Pronúnciese esta sentencia en audiencia pública y notifíquese a las partes y al Ministerio Fiscal, haciéndoles saber que la misma es apelable en ambos efectos, para ante la Audiencia Provincial, recurso que ha de interponerse ante este Juzgado y que debe formalizarse por escrito, siendo el plazo para ello el de cinco días a partir de su notificación.

Así, por esta mi sentencia, juzgando definitivamente en esta instancia, lo pronuncio, mando y firmo.

Y para que conste y sirva de notificación de sentencia a Tahar Zawati, actualmente paradero desconocido, y su publicación en el Boletín Oficial del Estado, expido la presente en Azpeitia (Gipuzkoa) a 30 de septiembre de 2003.—El/La Secretario.—44.716.

#### AZPEITIA

##### Edicto

Don Fernando García Llano, Secretario del Juzgado de Primera Instancia número 2 de Azpeitia (Gipuzkoa),

Doy fe y testimonio: Que en Juicio de Faltas número 65/02 se ha acordado citar a:

Cédula de citación para asistencia a Juicio de Faltas

Órgano y resolución que acuerda citar: Juzgado de Instrucción número 2 de Azpeitia (Gipuzkoa), en resolución de esta fecha dictada en el juicio referenciado.

Persona que se cita y objeto de la citación: Víctor Zambrano Delgado en calidad de denunciado. Asistir al juicio de faltas seguido por conducir sin seguro.

Lugar, día y hora donde debe comparecer: En la sede de este Juzgado, sito en C/ Euskalerría, B.º San Juandegui, 30, Sala de Vistas, el 9 de diciembre de 2003, a las 12,20 horas.

#### Prevenciones legales:

1. Los hechos que se le imputan como denunciado constan en la copia que se adjunta a esta cédula (artículo 967 LECr).

2. Puede acudir asistido de Abogado, si bien no es preciso (artículo 967 LECr).

3. Debe acudir al juicio con los medios de prueba que intente valerse (artículo 967 LECr).

4. Tiene obligación de asistir al juicio, salvo que resida fuera de la demarcación del Juzgado, constituida por el partido judicial de Azpeitia.

En este caso puede dirigir un escrito al Juez alegando lo conveniente en su defensa, así como apoderar a un Abogado o Procurador que presente en el juicio las alegaciones y las pruebas de descargo que tuviere (artículo 970 LECr).

5. Su inasistencia al juicio, cuando esté obligado a asistir, por residir en la demarcación del Juzgado, sin que medie justa causa, puede ser sancionada con una multa de 200 a 2.000 euros (artículo 967.2 LECr).

6. La ausencia injustificada no suspenderá la celebración del juicio (artículo 971 LECr).

En Azpeitia (Gipuzkoa), a 2 de octubre de 2003.—El/La Agente Judicial.

Resumen de los hechos objeto de la denuncia:

Hechos: Conducir sin seguro.

Lugar: Zarautz (Gipuzkoa).

Fecha: 14-12-2001.

Y para que conste y sirva de citación a Víctor Zambrano Delgado, actualmente en paradero desconocido, y su publicación en el Boletín Oficial del Estado, expido el presente en Azpeitia (Gipuzkoa) a 2 de octubre de 2003.—El/La Secretario.—44.919.

#### BILBAO

##### Edicto

El/La Secretario Judicial del Juzgado de Primera Instancia número 8 de Bilbao,

Hace saber: En cumplimiento de lo acordado por el Señor Juez de Primera Instancia número 8 de Bilbao, en providencia de esta fecha dictada en la Sección Cuarta del juicio de Quiebra Voluntaria 720/02 de Merlin Animación, Sociedad Limitada, por el presente se convoca a los acreedores del quebrado para que el día 5 de diciembre a las 11:30 horas, en la Sala Audiencia de este Juzgado, sito en Barroeta Aldamar, número 10-2.ª planta, Sala 19, asistan a la Junta General de Acreedores para proceder al examen y reconocimiento de créditos, la que tendrá lugar en la dicha Sala. Se previene a los acreedores que deberán presentar sus títulos de crédito a los Síndicos de la Quiebra, José Antonio Suárez Lozano, José Ramón Arondo Martín y Juan José Mencia Huergo, en el término de sesenta días bajo apercibimiento de ser considerados en mora a los efectos del artículo 1.101 del Código de Comercio y 1829.

Bilbao, 19 de septiembre de 2003.—El/La Secretario judicial.—45.603.

#### COSLADA

##### Edicto

La Magistrado-Juez sustituta del Juzgado de Primera Instancia número 4 de Coslada.

Hace saber: Que en dicho Juzgado, y con el número 109/2003, se tramita procedimiento de Juicio Universal de quiebra, y en el que ha sido declarada en quiebra voluntaria la entidad «Driver Pack, Sociedad Limitada», con domicilio social en Coslada (Madrid), calle Alcarria, número 2, y delegaciones en Barcelona, Calle Carme, 9-13, Pol. Ind. Gran Via Sur, Hospitalet de Llobregat; Gerona, Pol. Ind. Mas Aliu, Calle Barcelona, sin número, Aiguaviva; Lérida, Pol. Ind. Camí dels Frades, Calle D-Parcela 34; Sevilla, Pol. Ind. Calonge, parcela 11, Nave 17-19; Zaragoza, Pol. Ind. Molinos del Pilar, Calle Johannes Kepler, 19; en los que ha sido nombrado Comisario don Santiago Manuel Oliveros Lapuerta y depositaria doña Paloma de Diego Portolés, se ha acordado citar por edictos a los acreedores de la quebrada cuyo domicilio se desconoce para que puedan asistir a la Junta general de acreedores que se celebrará el día 17 de Noviembre 2003 a las

9:30 horas de su mañana, habiéndose librado atento oficio al Excelentísimo Ayuntamiento de esta localidad a fin de que por el mismo se facilite un local en el que proceder a la celebración de dicha Junta, con objeto de proceder al nombramiento de síndicos de la quiebra, apercibiéndoles que si no asistieran les parará el perjuicio a que hubiere lugar en derecho.

Coslada, 29 de septiembre de 2003.—El/La Magistrado-Juez.—45.602.

#### GRANADA

##### Edicto

Doña Adela Frias Román, Magistrada-Juez del Juzgado de Primera Instancia número 9 de Granada.

Hago saber: Que en dicho Juzgado, y con el número 580/99 (E), se tramita procedimiento judicial sumario al amparo del artículo 131 L. H., a instancia de Banco Bilbao-Vizcaya Argentaria, S. A., representada por la Procuradora doña Carmen Galera de Haro, contra finca especialmente hipotecada por don Francisco Urtado Martínez en reclamación de crédito hipotecario, en el que, por resolución de esta fecha, se ha acordado sacar a pública subasta por primera vez y término de veinte días los bienes que luego se dirán, señalándose para que el acto del remate tenga lugar en la Sala de Audiencias de este Juzgado el día 19 de noviembre de 2003 a las diez horas, con las previsiones siguientes:

Primera.—Que no se admitirán posturas que no cubran el tipo de la subasta.

Segunda.—Que los licitadores para tomar parte en la subasta deberán consignar, previamente, en la cuenta de este Juzgado en la entidad bancaria Banesto, S. A., oficina principal, sita en C/ Reyes Católicos, 36, de Granada, código Entidad 0030, código oficina 4052, n.º 1757/0000/18/0580/99, una cantidad igual, por lo menos, al veinte por ciento del valor de los bienes que sirva de tipo, haciéndose constar el n.º y año del procedimiento, sin cuyo requisito no serán admitidos, no aceptándose entrega de dinero en metálico o cheques en el Juzgado.

Tercera.—Podrán participar con la calidad de ceder el remate a terceros.

Cuarta.—En todas las subastas, desde el anuncio hasta su celebración, podrán hacerse posturas por escrito en pliego cerrado, haciendo el depósito a que se ha hecho referencia anteriormente.

Quinta.—Los autos y la certificación del Registro a que se refiere la regla cuarta del artículo 131 L. H., están de manifiesto en la Secretaría del Juzgado, entendiéndose que todo licitador acepta como bastante la titulación existente, y que las cargas o gravámenes anteriores y los preferentes, si los hubiere, al crédito del actor continuarán subsistentes, entendiéndose que el rematante los acepta y queda subrogado en la responsabilidad de los mismos sin destinarse a su extinción el precio del remate.

Para el supuesto de que no hubiere postores en la primera subasta, se señala para la celebración de una segunda el día 17 de diciembre de 2003, a las diez horas, sirviendo de tipo el 75 por 100 del señalado para la primera subasta, siendo de aplicación las demás prevenciones de la primera.

Igualmente, y para el caso de que tampoco hubiere licitadores en la segunda subasta, se señala para la celebración de una tercera el día 14 de enero de 2004, a las diez horas, cuya subasta se celebrará sin sujeción a tipo, debiendo consignar, quien desee tomar parte con la misma, el 20 por 100 del tipo que sirvió de base para la segunda.

Si por fuerza mayor o causas ajenas al Juzgado no pudiera celebrarse la subasta en el día y hora señalados, se entenderá que se celebrará el siguiente día hábil a la misma hora, exceptuando los sábados.

El presente edicto se hace extensivo al fin de que sirva de notificación al deudor don Francisco Hurtado Martínez.

Bien que se saca a subasta

Número 158. Piso cuarto, tipo B, situado en la planta quinta, cuarta de pisos, con acceso por